

RESOLUCIÓN N° 01/EXP. N° 022-2021-2022/CEP-CR

En Lima, a los siete días del mes de febrero de 2022, en sesión semipresencial a través de la plataforma MS Teams y en la Sala de Sesiones Francisco Bolognesi de Palacio Legislativo, se reunió en su Novena Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria, en adelante LA COMISIÓN, bajo la presidencia de la congresista Karol Ivett Paredes Fonseca; con la presencia de los señores congresistas: María Antonieta Agüero Gutiérrez, Diego Alonso Fernando Bazán Calderón, Arturo Alegría García, Carlos Antonio Anderson Ramírez, Waldemar José Cerrón Rojas, Flavio Cruz Mamani, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu, Ruth Luque Ibarra, Jorge Alberto Morante Figari, Javier Rommel Padilla Romero, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Hitler Saavedra Casternoque, Eduardo Salhuana Cavides, Rosío Torres Salinas y, Elías Marcial Varas Meléndez.

FUNDAMENTOS:

1. Con fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el oficio N° 493-2021-2022-SAMPP/CR, la congresista Susel Ana María Paredes Pique, presentó ante LA COMISIÓN, una denuncia contra el congresista Juan Carlos Lizarzaburu Lizárzaburu, por presunta falta de respeto entre sus pares, incumpliendo su deber funcional previsto en el literal c) del artículo 23 del Reglamento del Congreso y haber transgredido su obligación contenida en el artículo 6° del Código de Ética Parlamentaria.
2. Con fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el oficio N° 180-2021-2022-CEP/KIPF-CR, LA COMISIÓN, hizo de conocimiento al congresista Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, sobre la denuncia en su contra por presunta transgresión AL CÓDIGO, presentada por la congresista Susel Ana María Paredes Pique, consecuentemente el inicio de Indagación Preliminar conforme lo dispone el numeral 26.1 del artículo 26^{o1} del REGLAMENTO.
3. La congresista Susel Ana María Paredes Pique, denunció, ante LA COMISIÓN, al congresista Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, la falta de respeto y agravio del que ha sido objeto al comentar desde su twitter lo

¹ Reglamento de la Comisión Ética Parlamentaria

Artículo 26. Calificaciones de la denuncia

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38° del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

expresado por la presunta agraviada, sobre la situación del congresista Aguinaga.

Refiere la denunciante, que el congresista Lizarzaburu, no guarda respeto sobre su condición de Congresista de la República, no guarda respeto por su opinión o comentarios y pretende minimizarla tratándola como "hija", agravándose ello al haberlo hecho en forma pública, demostrando que no sabe guardar respeto por sus pares, por lo que denuncia el incumplimiento de su deber funcional previsto en el literal c) del artículo 23 del Reglamento del Congreso y haber transgredido su obligación contenida en el artículo 6° del Código de Ética Parlamentaria.

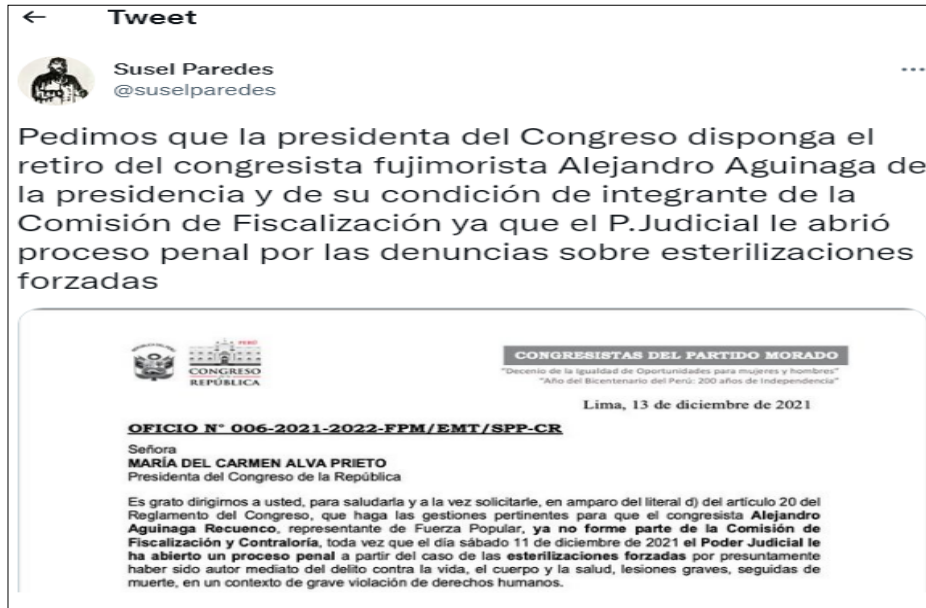


Por estos hechos la congresista denunciante solicita a la presidenta de LA COMISIÓN, intervenir frente a esta denuncia, admitirla a trámite y en su oportunidad se imponga la sanción que corresponda.

4. Se observa en los Twitter de los congresistas denunciante y denunciado lo siguiente:

Con fecha 13 de diciembre de 2021 a las 5:39 pm, mediante el Twitter for iPhone, la congresista Susel Paredes, @suselparedes, redactó en su Tweet:

“Pedimos que la presidenta del Congreso disponga el retiro del congresista fujimorista Alejandro Aguinaga de la presidencia y de su condición de integrante de la Comisión de Fiscalización ya que el P. Judicial le abrió proceso penal por las denuncias sobre esterilizaciones forzadas”. (Anexa el oficio N° 006-2021-2022-FPM/EMT/SPP-CR, dirigido a la presidenta del Congreso).



Con fecha 14 de diciembre de 2021 a las 2:13 am, mediante el Twitter for iPhone, el congresista Juan Carlos Lizarzaburu, @LizarzaburuJuan, en respuesta a las expresiones en el Twitter de la congresista Susel Paredes, respondió a través de su Twitter lo siguiente:

"Hija por dios, dices cada tontería.....
Ya estás muy mayor, por favor Suma desde tu escaño, mucha tontería ya....."



5. Conforme se desprende de los tuitter señalados en líneas arriba, se advierte que ante el pedido de la congresista Susel Paredes, a la presidenta del Congreso, María del Carmen Alva Prieto, para que disponga el retiro del congresista Alejandro Aguinaga Recuenco de la presidencia y de su condición de integrante de la Comisión de Fiscalización por cuanto el Poder Judicial le abrió proceso penal por las denuncias sobre esterilizaciones forzadas; el denunciado congresista Juan Carlos Lizarzaburu Lizárzaburu, le respondió a través de su tuitter expresando lo siguiente:

"Hija por dios, dices cada tontería.....

Ya estás muy mayor, por favor Suma desde tu escaño, mucha tontería ya....."

Por estas expresiones, la congresista Susel Paredes considera que el congresista denunciado, no guarda respeto sobre su condición de Congresista de la República, no guarda respeto por su opinión o comentarios y pretende minimizarla tratándola como "hija", agravándose ello al haberlo hecho en forma pública, demostrando que no sabe guardar respeto por sus pares.

Sobre el particular debemos señalar que lo expresado por el congresista denunciado Juan Carlos Lizarzaburu, corresponde a la libertad de expresión, derecho fundamental amparado por la Constitución Política del Perú.

Al respecto, entre otros, señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia Exp. N° 0905-2001-AA/TC, San Martín - Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín, fundamento 9, Libertad de información y expresión, que la libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones y que por su propia naturaleza son estrictamente subjetivas por tanto no pueden ser sometidos a un test de veracidad.

"9. El inciso 4) del artículo 2° de la Constitución reconoce las libertades de expresión e información. Aun cuando históricamente la libertad de información haya surgido en el seno de la libertad de expresión, y a veces sea difícil diferenciar la una de la otra, el referido inciso 4) del artículo 2° de la Constitución las ha reconocido de manera independiente, esto es, como dos derechos distintos y, por tanto, cada uno con un objeto de protección distinto.

Mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas (individual o colectivamente consideradas) puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información, en cambio, garantiza un complejo haz de libertades, que, conforme enuncia el artículo 13° de

la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole verazmente.

Así, mientras que con la libertad de expresión se garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, la libertad de información garantiza el acceso, la búsqueda y la difusión de hechos noticiosos o, en otros términos, la información veraz. Por su propia naturaleza, los juicios de valor, las opiniones, los pensamientos o las ideas que cada persona pueda tener son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad; a diferencia de lo que sucede con los hechos noticiosos, que, por su misma naturaleza de datos objetivos y contrastables, sí lo pueden ser."

Siendo esto así, las expresiones del congresista denunciado Juan Carlos Lizarzaburu, calzan con lo señalado por el Tribunal Constitucional, en el extremo relacionado a la libertad de expresión, es decir, la libertad de expresión garantiza la difusión del pensamiento, la opinión o los juicios de valor que cualquier persona pueda emitir, las cuales son de naturaleza estrictamente subjetivas y, por tanto, no pueden ser sometidos a un test de veracidad.

En consecuencia, las expresiones del congresista denunciado Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, se encuentran enmarcadas dentro de la libertad de expresión, derecho fundamental de la persona, establecido en el artículo 2° numeral 4 de la Constitución Política del Perú, que señala lo siguiente:

Constitución Política del Perú

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política del Perú

Artículo 2. Toda persona tiene derecho a:

(...)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley.

- Reglamento del Congreso de la República

Deberes funcionales

Artículo 23. Los congresistas tienen la obligación:

(...)

c) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento.

- Código de Ética Parlamentaria

Artículo 6. Es obligación del Congresista tratar a sus colegas con respeto y tolerancia, así como observar las normas de cortesía y las de disciplina parlamentaria detallada en el Reglamento del Congreso.

EN CONSECUENCIA

Visto y debatido el Informe de Calificación recaído en el EXP. N° 022-2021-2022/CEP-CR, que recomienda declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte, la Comisión de Ética Parlamentaria, APROBÓ por **UNANIMIDAD**, con 15 votos a favor de los congresistas: Karol Ivett Paredes Fonseca, María Antonieta Agüero Gutiérrez, Diego Alonso Bazán Calderón, Arturo Alegría García, Carlos Antonio Anderson Ramírez, Waldemar José Cerrón Rojas, Flavio Cruz Mamani, Ruth Luque Ibarra, Jorge Alberto Morante Figari, Javier Rommel Padilla Romero, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Hitler Saavedra Casternoqué, Eduardo Salhuana Cavides, Rosío Torres Salinas y Elías Marcial Varas Meléndez; y, en mérito a lo establecido en la Introducción del Código de Ética Parlamentaria y su artículo 13², en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, su artículo 26³, numeral 26.2 (literal c), la COMISIÓN;

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte contenida en el Expediente N° 022-2021-2022/CEP-CR; presentada por la congresista SUSEL ANA MARIA PAREDES PIQUE, contra el congresista **JUAN CARLOS MARTÍN LIZARZABURU LIZARZABURU**; por presunta infracción al Código de Ética Parlamentaria, en consecuencia, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

² Código de Ética Parlamentaria

Artículo 13. La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica".

³ Artículo 26. Calificaciones de la denuncia

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38° del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

26.2 Culminado el período de indagación, se verifica: a. Si el hecho denunciado, infringiría la ética parlamentaria; b. Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación. Culminado el plazo de indagación preliminar, la Secretaría Técnica pone en conocimiento de la Comisión el informe de Calificación, respectivo.

26.3. La Comisión, con la votación de la mayoría simple de sus miembros dispondrá el inicio de la investigación.

26.4. Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a) y b) del presente artículo.

NOTIFIQUESE, la presente Resolución a las partes, con las formalidades de ley.

Lima, 08 de febrero de 2022

KAROL IVETT PAREDES FONSECA
Presidenta
Comisión Ética Parlamentaria

DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN
Secretario
Comisión Ética Parlamentaria